Centro de Estudios de Consumo

www.uclm.es/centro/cesco
Noticias Consumo

EL GOBIERNO ESTUDIA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE POR INSULTAR O AMENAZAR EN LAS REDES SOCIALES.

EL DETERIORO DEL USO DE LAS REDES SOCIALES Y LA NECESIDAD DE ADOPTAR MEDIDAS PARA CORREGIRLO

Diego Ruiz López
Estudiante del Máster de Acceso a la Abogacía
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 9 de febrero de 2015

De un tiempo a esta parte, hemos podido ser testigos de la importancia que ha adquirido el uso de las redes sociales dado que, a través de ellas, una comunidad de individuos comparte intereses, información, opiniones, etc. No obstante, al igual que han reportado toda una serie de beneficios, también son capaces de mostrar su lado más perverso cuando son utilizadas para dañar la imagen, prestigio o reputación de sus usuarios a través de una serie de manifestaciones de carácter injurioso o calumnioso que, en definitiva, atentan contra el Derecho al honor (art. 18 CE) y la dignidad (art. 10 CE) de las personas.

1. La propuesta del Ejecutivo

En este contexto, y ante este tipo de situaciones que afectan, como analizaremos detalladamente en el siguiente apartado, de forma indiscriminada a cualquier ciudadano, ya sea menor, autoridad, personas con relevancia pública, personas anónimas, etc. y dada la rapidez con la que se propaga la información a través de este tipo de plataformas pudiendo causar un importante daño (moral) a la víctima u ofendido, el ejecutivo junto a la subcomisión para el estudio de las redes sociales y de internet, estudia la posibilidad de promover en el Congreso de los Diputados la adopción de medidas que regulen este tipo de atropellos, como publicó el pasado 16 de enero de 2015 La Razón[1].

Con esta propuesta se pretende dar una respuesta rápida a situaciones de abusos en las redes sociales, sin necesidad de esperar a que se resuelva en la vía judicial con la

[1] http://www.larazon.es/detalle_normal/noticias/8426279/multas-administrativas-por-insultar-y-amenazar-en-las-redes-sociales#.Ttt11T16B0WnBYe

demora que ello implica[2], garantizando el uso seguro y responsable de las redes. Para ello, se estudia la implantación de un mecanismo según el cual cuando una persona decida acudir a dependencias policiales para denunciar una situación de este tipo, las autoridades, de forma inmediata, procedan a la eliminación de estos insultos o manifestaciones con "*animo injuriandi*", así como a la identificación del usuario y posteriormente a la eventual imposición de una sanción administrativa encuadrada dentro de un baremo que habría de fijarse.

Otra de las medidas pretendidas es el establecimiento de un marco de colaboración entre las operadoras de telecomunicaciones y las autoridades públicas que agilice el intercambio de información entre ambas. De esta forma se reducirían las extensas gestiones a realizar de cara a la averiguación de la identidad de los infractores escondidos tras el anonimato de sus usuarios, que en multitud de ocasiones son de ámbito internacional, con las dificultades que ello comporta, dado que la mayoría de estas empresas (salvo Tuenti) no están domiciliadas en España[3].

Por último, se propondrá la implantación, por parte de los operadores jurídicos, de protocolos técnicos sencillos para que el propio usuario en primera instancia pueda defenderse de este tipo de ataques, obteniendo una protección eficaz de sus derechos fundamentales.

2. La necesidad de adoptar medidas para preservar el honor de los usuarios de las redes sociales

Para analizar en qué está derivando este uso indebido de las redes sociales, basta con acudir a los Juzgados y Tribunales españoles y observar la multitud de procedimientos abiertos a través de los cuales se pretende la condena de la persona que ha realizado ese tipo de manifestaciones ofensivas y, por consiguiente, la reparación, en la medida de lo posible, del daño causado a la víctima[4].

---

[2] Pues como veremos, hasta que se resuelve el asunto y se obtiene sentencia firme pueden transcurrir aproximadamente dos años.

[3] Lo que hace más complicada esta tarea, como sucedió en el caso del joven español vecino de Esparreguera (Cataluña), que a través de su usuario en la red Twitter, amenazó a periodistas y se mofó de la muerte de Miguel Ángel Blanco en 1997, por lo que hubo que realizar infinidad de gestiones hasta que finalmente se pudo averiguar su identidad y proceder a su detención.

[4] Todas las resoluciones que expondré refieren a insultos proferidos con publicidad contra los respectivos denunciantes, cuya difusión a través de las redes sociales incrementan el daño de tal manera que nos permite afirmar que, independientemente de la relación entre ofensa y el posible trastorno psicológico diagnosticado a la víctima, existe un daño moral que ha de ser indemnizado, el cual habrá de ser determinado por el Juez o Tribunal atendiendo a las circunstancias aplicables al caso y a su gravedad.
El citado daño moral ha sido ampliamente reconocido en supuestos de ataques frente a los derechos de la personalidad (STS de 19 de octubre de 1998). El requisito básico para que tales acciones puedan dar lugar a un daño moral indemnizable consiste en un padecimiento o sufrimiento psíquico (SSTS 22 de mayo de

Para ello, expondremos una serie de ejemplos que, a nuestro juicio, son bastante llamativos, como el recurso que resuelve la Audiencia Provincial de Cádiz (secc. 6ª) en su sentencia 25/2014 de 19 de febrero de 2014 (JUR 2014\98364), en la que una menor a través de la red social de Facebook, en concreto en la página denominada "Plataforma de Ceuta afectada por Picoleto Granaino", publicó el siguiente comentario:

"Es que hay algunos que son unos cabrones, buscan cualquier excusa y te denuncian y encima te tienes que callar porque si no te llevan detenido. A mí me pasó algo parecido con un local, abusan de la autoridad y de los ciudadanos que vivimos dignamente"

Este comentario propició que, tras dos años aproximadamente hasta que resolvió el recurso ante la Audiencia Provincial, la menor fuese condenada como autora de una falta de injurias leve prevista en el artículo 620.2 CP y a una pena de multa con una cuota diaria de cinco euros, con una responsabilidad penal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podría cumplirse en régimen de arresto de fin de semana.

En el caso de la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (sección 6ª) 229/2013 de 6 de junio de 2013 (JUR 2013\208462) se condena a un chico de dieciocho años por enviar a través de la red social Tuenti a una menor de quince años, con la que había quedado físicamente, un mensaje con fines sexuales, bajo la amenaza de que en caso de no acudir al lugar citado procedería a difundir una serie de vídeos en los que aparecía la menor desnuda por el centro de educación en el que cursaba sus estudios y a su círculo de amistades. En este caso y también tras un dilatado período de tiempo, el denunciado fue condenado como autor de una falta de amenazas, coacciones e injurias leves a la pena de veinte días de multa a razón de seis euros diarios que suponen un total de ciento veinte euros con responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y, se le impuso la prohibición de comunicarse durante cuatro meses por cualquier medio audiovisual, telefónico, telemático, epistolar o de cualquier otro modo por sí o por terceros con la menor.

En otro sentido, también consideramos preciso detenernos algunas líneas en lo que respecta al entorno familiar, puesto que a raíz de las tensiones producidas dentro de este núcleo, es muy susceptible de que se produzcan este tipo de lesiones al honor. Prueba de ello son sentencias como la dictada por la Audiencia Provincial de Cádiz (sección 6ª)

1995, RJ 1995/4089; 19 de octubre de 1996, RJ 1996/7508; 2 de septiembre de 1999). La reciente jurisprudencia se ha referido a diversas situaciones, entre las que cabe citar el impacto o sufrimiento psíquico, impotencia, zozobra, ansiedad, angustia (STS 6 de julio de 1990, RJ 1990\5780), la zozobra, como anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre (STS 22 de mayo de 1995, RJ 1995\4089, el trastorno de ansiedad, el impacto emocional, incertidumbre consecuente (STS 27 de enero de 1998, RJ 1998\551) impacto, quebranto o sufrimiento psíquico (STS 12 de julio de 1999).

68/2014 de 6 de mayo de 2014 (JUR 2014\164021) que condena a una madre en base a lo previsto en el artículo 620.2 CP por una falta de vejación injusta al publicar en Facebook un video grabado cuando procedía a entregar a la menor a su ex pareja en el que se podía ver a la hija llorando con motivo de no querer ir con el padre a la vez que la madre realizaba comentarios del siguiente tipo:

"Mira que buen padre es…. Así y mucho peor se pone mi princesa cada vez que se va con el padre el motivo??… si se pone así con su hija no quiero saber cómo se pone con el que no es suyo…opinar y decir…"

Así como la dictada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real 22/2014 de 26 de febrero de 2014 (JUR 2014\90325) que condena a una mujer como responsable de una falta de injurias por realizar en su perfil de Facebook, abierto a todo el público el siguiente comentario:

"Que no le sale de los cojones pagar la hipoteca ni lo que me debe de pensión de mi hijo, hay que ser maldito y mala persona, ojalá se pudran".

Para finalizar con este tipo de sentencias que afectan sobre todo a las relaciones afectivas nos gustaría finalizar destacando la sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra núm. 234/2014 de 9 de octubre de 2014 (JUR 2015\9909) que condena a la denunciada como autora de una falta de injurias al llamar *"maltratador"* a su ex marido a través de Facebook y de modo público.

Por último, y como es obvio, estas ofensas también se producen frente a personajes públicos o de cierta relevancia mediática como es el caso que resuelve el Juzgado nº 1 de lo Penal de Badajoz, que condenó a un jubilado como autor de un delito de injurias con publicidad al abono de una multa de 2.520 € (7 € diarios durante 12 meses) y al abono de una indemnización por daños morales de 2.500 € a D. José Antonio Monago, al publicar en un foro público insultos como los siguientes: "*gilipollas con todas las de la ley", "hijo de la gran puta", "cabrón" y "mamón*"[5]. O la Sentencia del Juzgado de lo Penal de Madrid número 24 que condena a un joven por un delito de injurias contra la delegada del gobierno Dña. Cristina Cifuentes tras recibir un aluvión de menciones en la red social Twitter unidas al mensaje *"calla puta que no tienes dignidad"*, siendo condenado al abono de 300 € en concepto de multa y 1.000 € en concepto de indemnización a la ofendida[6].

[5] http://www.hoy.es/v/20131025/regional/catalan-debe-pagar-euros-20131025.html
[6] http://www.europapress.es/madrid/noticia-condenado-pago-1300-euros-joven-injuriar-cifuentes-traves-redes-sociales-20140507114045.html

3. Conclusiones. Derecho a la Libertad de expresión vs. Derecho al honor y dignidad de la persona

Dicho todo esto, ¿afectaría la aprobación de estas medidas al derecho a libertad de expresión?

Para dar respuesta a esta cuestión, hemos de decir que la libertad de expresión, como todo derecho fundamental, no es un derecho ilimitado. En particular, la libertad de expresión tiene como límite los derechos al honor y a la dignidad de las personas –entre otros- (art. 20.4 CE). En su vertiente de derecho a la crítica podemos afirmar, pues, que encuentra su límite en los insultos y descalificaciones puramente gratuitos, que nada añaden a ese derecho de crítica y que no tienen otra finalidad que herir el honor de aquellos a los que van dirigidos. Como hemos analizado en los casos expuestos, no nos encontramos ante meras descalificaciones, comentarios malsonantes o un cierto exceso puntual, sino ante la reiterada utilización de expresiones descalificadoras respecto una pluralidad de personas, que claramente suponen un ilícito penal (el criterio que siguen los Juzgados y Tribunales es la calificación como falta contra las personas o delito contra el honor –según proceda-), sin que exista otro mecanismo menos gravoso para sancionar estas conductas.

En conclusión, considero que sería muy positivo el que se adoptasen estas medidas, poniéndose en marcha los mecanismos reseñados que consagrarían una mayor agilización a la hora de reprimir y sancionar estas conductas, pues no sería necesario acudir a la vía judicial[7], pudiendo las autoridades del Estado proceder a eliminar la información ofensiva de forma inmediata (que en puridad es lo que pretenden los individuos), así como identificar al usuario y sancionarlo a través de la imposición de una multa, sin la necesidad de esperar una media de dos años. Con todo, pese a que este mecanismo fomentaría la prevención general del ilícito y procuraría una respuesta rápida de las autoridades impidiendo la magnificación del daño, ciertamente no comportaría ningún resarcimiento del daño moral ocasionado a la víctima, para lo cual habría de acudir igualmente a la jurisdicción. Finalmente, dichos mecanismos habrían de revestir todas las garantías precisas evitando que encubran cualquier tipo de censura previa (art. 20.2 CE).

[7] Dependiendo la gravedad, y debiendo quedar siempre expedita en virtud del art. 24 CE.